



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 676-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y cinco minutos del ocho de junio del dos mil quince.

Visto el recurso de apelación interpuesto por xxxx cédula de identidad xxxx contra la resolución DNP-RA-3921-2014 de las 15:30 horas del 09 de octubre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 4292 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 088-2014 de las 14:00 horas del 07 de agosto del 2014, recomendó otorgar la revisión de pensión conforme a la Ley 7531, contemplando un tiempo de servicio de 412 cuotas al 31 de marzo del 2013, de las cuales le bonifica 12 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación 2.00%, por el exceso de 1 año. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, el monto de ¢1.393.733.27 y el monto de pensión en la suma de ¢1.142.861.00, incluida la postergación. Con rige al 01 de abril del 2013.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-RA-3921-2014 de las 15:30 horas del 09 de octubre del 2014 aprobó la revisión de jubilación bajo los términos de la Ley 7531; considerando un tiempo de servicio de 403 cuotas a marzo del 2013, de las cuales le bonifica 03 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación 0.498%. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en ¢1.393.733.27 y el quantum jubilatorio en la suma de ¢1.121.927.00. Con rige al 01 de abril del 2013.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, ejerciendo una función administrativa tutelar, de conformidad con la Ley número 8777 del nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la revisión de la jubilación con base en la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ley 7531, del 10 de julio de 1995, difieren en el tiempo de servicio, en virtud de que la Junta de Pensiones le computa 412 cuotas al 31 de marzo del 2013 y la Dirección de Pensiones a esa misma fecha contabiliza el total del 403 cuotas, generándose una diferencia de 9 cuotas entre ambas instancias.

Revisados los autos se observa que ambas instancias difieren en el cómputo del año 1982 y en la forma de cálculo pues la Dirección de Pensiones lo realiza el cálculo por cuotas aportadas y a cociente 12, sin aplicar los cortes y cocientes vigentes a las Leyes 2248 y 7268. Asimismo la Dirección de Pensiones no reconoce las bonificaciones por artículo 32.

a).-Del tiempo de servicio del año1982

En lo referente la Dirección de Pensiones por su forma de cálculo disminuye el computo del año 1982 otorgándole únicamente 10 meses y la Junta de Pensiones por su parte le otorga el año completo considerando el ciclo lectivo completo del **01 de marzo al 30 de noviembre**, calculo que se realiza de conformidad con la certificación número 2245-2013 emitida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación visible a folio 73.

De este modo, la Dirección no debe omitir que al realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos se computen por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo representadas en días laborados. Además, que de lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 12, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio. La aplicación correcta de los cocientes es en este caso particular, al ser docente es de: cociente 9 para el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 1996; y el restante con cociente 12, al incluir los meses de enero y diciembre.

a.-En cuanto a las bonificaciones por artículo 32:

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 3 meses y 15 días por los periodos de 1986 a 1992(ver folios 76 y 146). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce dicho incentivo bajo el argumento de que los cocientes en una jubilación 7531 son de 12 meses y reconocer ese exceso duplicaría las cuotas ya consideradas.

Cabe indicar que el criterio esbozado por la Dirección de Pensiones obedece al sistema de cálculo que utiliza esta instancia que al computar todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 ya tiene incluido ese mes en el cómputo, de ahí que indica que se duplicarían las cuotas

Revisada la prueba documental aportada se observa a folio 73 que la señora xxxx mediante certificación número 2245-2013 emitida por el Ministerio de Educación acredita que laboró una semana antes y una semana después del curso lectivo de 1986 a 1992 en los meses de febrero y diciembre.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas al haber acreditado el petente que laboró los excesos del ciclo lectivo en los meses de febrero y diciembre durante los años 1989 y 1992 se debe reconocer las bonificaciones, por lo cuales se reconoce el total de **3 meses y 15** según lo certifica el Ministerio de Educación Pública a folios 73.

Finalmente se observa que la Junta de Pensiones a folio 148 incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas y consignar 18 años y 15 días, al 31 de diciembre de 1996 como 217 cuotas en virtud de que equipara los 15 días a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo.

De lo expuesto se concluye que la petente cuenta con un total de tiempo servido de **34 años 3 meses y 15 días al 31 de marzo del 2013** cuyo desglose es de la siguiente manera:

- 14 años 3 meses y 3 días al 18 de mayo de 1993: que incluye 11 años 2 meses y 18 días de los servicios prestados en educación, 3 meses y 15 días de bonificaciones por artículo 32 y 2 años y 6 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 18 años y 15 días al 31 de diciembre de 1996: al adicionarle 3 años, 6 meses y 12 días de tiempo en educación.

34 años 3 meses y 15 días al 31 de marzo del 2013: al adicionar 16 años 3 meses del tiempo servido en educación tiempo equivalente a 411 cuotas.

En virtud de que el petente cuenta con el tiempo de servicio de **34 años 3 meses y 15 días al 31 de marzo del 2013**, equivalentes a 411 cuotas de las cuales 11 son bonificables, por el exceso de los 11 meses laborados que corresponden al porcentaje de postergación del 1.826%, (0.166% por cada mes postergado) conforme el numeral 45 de la ley 7531. Visto que el salario de promedio, es la suma de ¢1.393.733.27, a ese monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80% (¢1.114.987.00), y se le adiciona el porcentaje de postergación del 1.826% (¢25.449.57) por el exceso de 1 año y 2 meses laborados, con lo cual se obtiene el monto de revisión de pensión de **¢1.140.437.00**. Con rige al 01 de abril del 2013.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución DNP-RA-3921-2014 de las 15:30 horas del 09 de octubre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal considera procedente la revisión bajo los términos de ley 7531 con un tiempo de servicio de **34 años 3 meses y 15 días al 31 de marzo del 2013**, equivalentes a 411 cuotas, de las cuales 11 son bonificables. Y el quantum jubilatorio en la suma de **¢1.140.436.18**. Con rige al 01 de abril del 2013. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución DNP-RA-3921-2014 de las 15:30 horas del 09 de octubre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal considera procedente la revisión bajo los términos de ley 7531 con un tiempo de servicio de **34 años 3 meses y 15 días al 31 de marzo del 2013**, equivalentes a 411 cuotas, de las cuales 11 son bonificables. Y el quantum jubilatorio en la suma de **¢1.140.436.18**. Con rige al 01 de abril del 2013. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador